

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2026-0004

FECHA

11/03/2026

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632025042751

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiseis (2026), años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por el **Agrim. Ramon Arismendy Espinal Tejeda, Codia 34524**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1287305-4, con domicilio en la calle 8, No. 61, Buena Vista II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo de reconsideración, del expediente técnico Núm. **6632025042751**, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632025042751, contentivo de solicitud de los trabajos de mensura para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"A los fines de dar cumplimiento al artículo 33, párrafo V, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, procedemos al rechazo de este expediente, en virtud de que excede la cantidad de ingresos permitidos y aún no se encuentra apto para ser aprobado; toda vez que aún persisten irregularidades que no han sido subsanadas, como son: Superposición con el exp. No. 6632025058974, sometido por el Agrim. Paola Yeranny Carmona Terrero, Codia: 36766; ver en el límite este, cercano a la estación E-29; Se encuentra totalmente superpuesta con las posicionales Nos. 309562634804, 309562731156 y 309562810297, técnicamente aprobadas en el exp. No. 663201107726, sometidas por el Agrim. Angel Darío Félix Reyes, Codia: 19379, en favor del IAD. La ubicación de las estaciones difiere de lo observado en el XML. No se deposita certificación de No Objeción, emitida por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA)."*

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632025042751, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Deslinde, el cual fue decidido de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que luego de analizar los fundamentos expuestos en la presente acción recursiva, se ha verificado que no fueron aportados los elementos técnicos necesarios que permitan validar los argumentos planteados. En ese sentido y conforme a la normativa vigente, es responsabilidad del profesional habilitado*

presentar los documentos requeridos que sustenten su petición, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo establecidos. Dado lo anterior, y en observancia del principio de legalidad y del debido procedimiento, esta Dirección Regional se ve en la obligación de rechazar el recurso de reconsideración presentado al no haberse aportado los elementos probatorios mínimos que permitan su análisis favorable”.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que mediante el oficio de observación de fecha 7/11/2025 entre otras nos indicaron lo siguiente: Se observa superposición con el exp. No. 6632025058974, sometido por el Agrim. Paola Yeranny Carmona Terrero, Codia: 36766; ver en el límite este, cercano a la estación E-29. También nos indicaban lo siguiente: La porción presentada se encuentra totalmente superpuesta con las posicionales Nos. 309562634804, 309562731156 y 309562810297, técnicamente aprobadas en el exp. No. 663201107726, sometidas por el Agrim. Ángel Darío Félix Reyes, Codia: 19379, en favor del IAD. Ante estas dos observaciones en específico, procedimos a verificar nuestros trabajos y subsanar las mismas, la primera se subsano con un ajuste del polígono presentado verificando que ciertamente teníamos un error de dibujo y la segunda se subsano presentado un oficio de anulación de las posicionales resultantes del expediente 663201107726. Que el Oficio de Rechazo de fecha 14/12/2025 se sustenta en las dos observaciones antes citadas y en lo siguiente: La ubicación de las estaciones difieren de lo observado en el XML. Ante esto procedimos con la solicitud de la Reconsideración del expediente basándonos en que los dos puntos que afectan el fondo del expediente (Las Superposiciones) están subsanadas (Anexamos imágenes de los archivos cargados al expediente donde se visualiza la etiqueta en la que se encuentran) y que el tercer punto que motiva el rechazo, es un error de forma que no afecta en nada la ubicación en del inmueble y la determinación de sus linderos, por lo que apelamos al Principio de Eficacia de la Ley 107-13, entendiéndolo que para la agilización de los expedientes se remueven los errores puramente formales, no obstante, no objetamos el hecho de que se nos solicitara nuevamente la subsanación de este ERROR DE FORMA hacemos constar que recibimos la respuesta a nuestra reconsideración el día 03/02/2026, es decir, fuera del plazo que establece el reglamento para responder, (ver imagen 2 anexa); Que en el Oficio de Reconsideración No. DRMC-C-O-2026-0021 de fecha 28/01/2026 se mantiene el rechazo, justificando que nosotros no aportamos las documentaciones para subsanar el expediente, lo cual nos da a entender que no hubo una diligencia para analizar los documentos cargados en el expediente en los ingresos de fecha 01/11/2025 y 2/12/2025. Hacemos constar que la reconsideración se solicitó en tiempo hábil, específicamente el día 15/12/2025 (Ver imagen 1 anexa).*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, los trabajos presentados se encuentran superpuestos con las Designaciones Posicionales Núms. 309562634804, 309562731156 y 309562810297, técnicamente aprobadas en el exp. No. 663201107726, sometidas por el Agrim. Angel Darío Félix Reyes, Codia: 19379, en favor del Instituto Agrario Dominicano.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos planteados por el profesional habilitado, el mismo establece que procedió a verificar los trabajos y subsanar las mismas, la primera se subsano con un ajuste del polígono presentado, verificando que ciertamente tenía un error de dibujo, y la segunda se subsano presentando un oficio de anulación de las posicionales resultantes del expediente 663201107726.

CONSIDERANDO: Que luego de verificar los elementos aportados en esta acción recursiva, así como la documentación que conforma el expediente técnico, se ha comprobado que aun se mantiene una de las causas que originaron el rechazo del mismo, en el sentido de que si bien es cierto se encuentra aportada una certificación de no objeción por parte del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no menos cierto es que, la misma fue emitida en fecha 07 de junio de 2014, lo que se constituye en una certificación que no se encuentra actualizada.

CONSIDERANDO: Que el espíritu del legislador ante la figura de los recursos, consiste en realizar una revisión de la decisión con el objetivo de que no se haya vulnerado ninguna norma procesal, no así para subsanar errores que deben ser corregidos a través de las observaciones dadas en la fase inicial del expediente.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y, por ende, es el competente para aportar al órgano técnico argumentos y elementos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de esta rogación, lo que no ha sucedido en el caso de la especie.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechaza** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2023-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Ramon Arismendy Espinal Tejeda, Codia 34524**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. 6632025042751, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/p



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XDQM-S2HN-ROIN-RI7D>

